



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 082

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2011-00130-00
Demandante: SONIA AMPARO MARTINEZ DAZA
Demandado: ELIZABETH CHAVEZ ORDOÑEZ

Timbío Cauca, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b. del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaria del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora SONIA AMPARO MARTINEZ DAZA, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva de única instancia, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, capital que se encuentra contenido en un título valor. proceso en el cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto No 149 del 16 de julio de 2012, se aprobó liquidación de crédito el 10 de abril de 2013 y el 28 de mayo de 2015, finalmente se requiere al pagador de la parte ejecutada el 16 de junio de 2015 y el 24 de agosto del mismo año sin que se haya impulsado el asunto para obtener el pago de la obligación perseguida

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...(destaca el Juzgado)

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el 24 de agosto del 2015 sin que se haya impulsado el asunto para obtener el pago de la obligación perseguida en consecuencia, ha transcurrido más de dos años, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del literal b numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO. -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

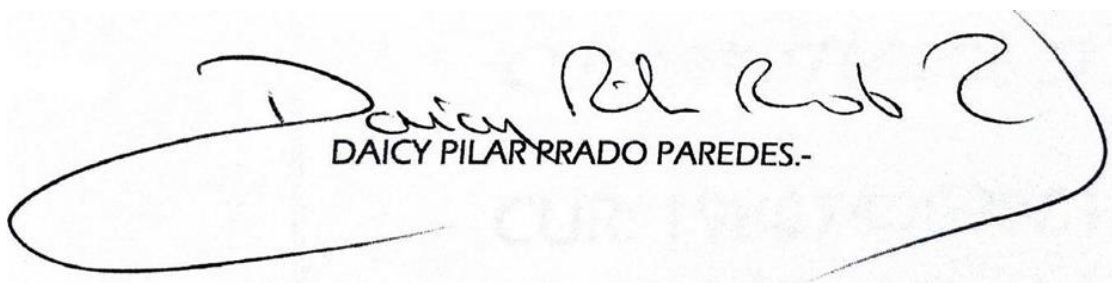
SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO:- ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Ofíciase a las Entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO:- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 014 del 15 de febrero de 2023